

RESOLUCIÓN No. 027 -2024

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 015- 2020 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA, IDENTIFICADO CON CC No. 5.340.437

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00297 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, el día 04 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de la Cruz - Nariño, dictó sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2018-00163, en la cual se manifiesta: (...) "DECIMO: CONDENAR a la parte demandada al pago del costo de la prueba de ADN, oficiase a la entidad respectiva, dejando constancia que la presente sentencia presta mérito ejecutivo, al pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000) correspondientes a los costos de la prueba de ADN según número DNA 1901000984 del 04 de septiembre de 2019, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)": (folios 3 al 5 del expediente)

Que el 04 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor total de las muestras analizadas fue de genética fue de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000)MDA/CTE** (folios 8 al 10 del expediente)

Que en consecuencia el señor **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, identificado con cédula de No. 5.340.437, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF - Regional Nariño certificó que el señor **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, identificado con CC. No. 5.340.437, adeuda con corte a 12 de junio de 2020, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696)**, por capital indexado, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 19 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la deuda contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz - Nariño, el 04 de diciembre de 2019 dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2018-00163, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible

para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 16 de septiembre de 2020, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 20 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 049 de fecha 16 de junio de 2020, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, por valor **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696) MDA/CTE** (folios 21 al 22 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página WEB del ICBF, el día 11 de septiembre de 2020. (folio 62 al 63 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 092 del 02 de octubre de 2020, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA** (Folio 68), la cual se notificó mediante aviso publicado por página WEB del ICBF, el día 21 de octubre de 2020. (folios 73 al 74 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se realizó la liquidación del crédito (folio 75), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 20 de noviembre de 2020. (folio 88 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 18 de junio de 2020 (folios 25 al 37), 10 de diciembre de 2020 (folios 91 al 92), 23 de agosto de 2021 (folios 110 al 111), 18 de marzo de 2022 (folios 138 al 139), 13 de octubre de 2022 (folios 147 al 148), 24 de abril de 2023 (folios 156 al 157), 05 de octubre de 2023 (folios 171, 173 al 185).

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos a folios (38 al 39, 41, 42, 43, 58, 97, 98, 99 al 100, 101, 102, 112, 128, 130, 131, 132, 143, 149, 150, 151, 164 al 165, 186).

Que a folio (49), se encuentra invitación de pago de fecha 2020-07-15. La cual fue devuelta por la empresa de correos por: destinatario desconocido.

Que a folios (44, 77 al 83, 103, 104 al 105, 106, 121 al 123, 140, 142, 162 al 163, 168 al 169), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor, pero los números suministrados: pasan a buzón de voz o número no corresponde.

Que a folios (56 al 57, 95, 144 al 145, 191), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones, citada en el oficio de la referencia NO registra como propietario de bien inmueble.

Que a folios (86, 193), se encuentran constancias de llamadas telefónicas al deudor, en donde se obtuvo como resultados: Número no corresponde al deudor o buzón de mensajes.

Que a folios (87, 155, 167, 170, 172, 192), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizada en las siguientes fechas: 12/09/2020, 04/19/2023, 06/15/2023, 08/23/2023, 19/11/2023, 11/03/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folios (93 al 94, 95, 124, 187 al 189), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre de la deudora no se encontró registro de bienes en esta Secretaría.

Que a folios (96, 146, 159, 190), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (107 al 108), se encuentra requerimiento ordinario de fecha 2020-09-18, dirigido a la COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS, solicitando información sobre el deudor.

Que a folio (109), se encuentra respuesta de COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS de fecha 30 de marzo de 2021, en donde confirman que la deudora pertenece al régimen subsidiado.

Que a folios (113, 141, 161), se encuentran respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre del deudor se encontró registro de vehículo.

Que a folios (117 al 120), se encuentra Auto de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de vehículo (motocicleta).

Que a folios (129), se encuentra respuesta por parte del Inspector de Tránsito y Transporte de la Unión, donde dan cuenta del registro del embargo ordenado sobre el vehículo del deudor.

Que a folios (125 al 127, 152 al 153), se encuentra respuesta de la DIAN, donde no suministran información sobre el deudor.

Que a folios (134 al 135), se encuentra Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena secuestro de vehículo embargado.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

garantizar el pago de la acreencia a cargo de **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, identificado con CC. **No. 5.340.437**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 05 de octubre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 27 de mayo de 2024, es por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696) M/CTE**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2024", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.965.265,4** discriminados de la siguiente forma:

ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Auto de avoque	\$ 97.087,1
Mandamiento de pago y boleta de citación	\$ 71.192,3
Notificación por aviso en página Web	\$ 38.776,1
Orden de ejecución y comunicación al deudor	\$ 71.155,5
Liquidación del Crédito y costas, notificación al deudor	\$ 135.789,8
Investigación de bienes (4)	\$ 1.034.176,4
SUBTOTAL	\$ 1.448.177,2

ACTIVIDADES PENDIENTES POR REALIZAR	
Investigación de bienes (2)	\$ 517.088,2
TOTAL	\$ 1.965.265,4

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno

determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo,

adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo - Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo - Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 16 de febrero de 2024, se presentó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, donde se revisaron los procesos, haciendo evidente que la continuación de este proceso de cobro coactivo para el recaudo de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señor **CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité extraordinario de fecha 16 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 015-2020, adelantado en contra de CARLOS ARTURO PORTILLA ORTEGA, identificado con C.C. No. 5.340.437, deuda contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz - Nariño, el 04 de diciembre de 2019 dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2018-00163, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$875.696) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado, aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 